



**Ponencia del Consejero:** Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

**Número de expediente:**

RR/1564/2024

**Sujeto obligado:**

Dirección de Finanzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de información?**

Solicitó una copia en archivo electrónico PDF de todas las facturas que hayan pagado durante los años 2021, 2022, 2023 y de enero a junio 2024 a la empresa llamada SOLALSA, ya sea S. de R. L. de C.V. o S.A. de C.V. que se dedica a la renta de sanitarios portátiles.

**¿Qué respondió el sujeto obligado?**

Que la información a proporcionar supera las capacidades para su envío, por lo que se pone a disposición en sus oficinas.

**Fecha de sesión:**

30/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el particular?**

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.





Recurso de revisión número: **1564/2024**  
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**  
Sujetos obligados: **Dirección de Finanzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.**  
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1564/2024**, en el que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información solicitada en la modalidad requerida por el particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige.</b> <b>-Ley que nos compete.</b> <b>-Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 09-nueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1564/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

10. **SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo del 26-veintiséis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** Por acuerdo del 10-diez de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres

días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

**12. NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 25-veinticinco de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**14. PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**15. SEGUNDO. - Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia<sup>1</sup>, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se advierten por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta

<sup>1</sup> Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

**16. TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**17. CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circumscribe en lo siguiente:

**18. Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

*“Atentamente se solicita una copia en archivo electrónico .PDF de todas las facturas que hayan pagado durante los años 2021, 2022, 2023 y de enero a junio 2024 a la empresa llamada SOLALSA, ya sea S. de R. L. de C.V. o S.A. de C.V. que se dedica a la renta de sanitarios portátiles.”*

**19. Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

*“En relación a lo peticionado por el solicitante, relativo a la copia en archivo electrónico PDF de todas las facturas que este sujeto obligado haya pagado durante los años 2021, 2022, 2023 y de enero a junio 2024 a la empresa llamada SOLALSA, ya sea S. de R.L. de C.V. o S.A. de C.V., se hace de su conocimiento que la documentación solicitada se compone de 397 documentos de manera física, equivalente a 250 MB en formato electrónico, de modo que no nos es posible enviarle la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por un medio electrónico, es por ello la imposibilidad por parte de ésta Unidad el no poder brindar la información por el mencionado medio.”*



En ese mismo sentido, realizar el envío de la información vía correo electrónico, supera las capacidades técnicas de los servidores con que cuenta este Sujeto Obligado, ya que el límite máximo de capacidad de envío y recepción de archivos adjuntos es de 30MB.

De igual manera, acontece con el límite máximo de capacidad de recepción de archivos adjuntos en los servidores de Gmail, toda vez que Gmail limita los archivos adjuntos hasta 25 MB para los correos electrónicos que se envían y 50 MB para los que se reciben.

Asimismo, no pasa desapercibido por esta Unidad de Transparencia que, conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que cuando el solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para recibir notificaciones; sin embargo, por lo anteriormente expuesto, no es posible enviar la información de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es por ello que, una vez justificado el impedimento para atender la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le comunica la disposición de la información en todas las modalidades que permitan los documentos de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega; siendo ésta a través de la consulta directa, mediante expedición de copias, o bien, acudir con un dispositivo móvil de almacenamiento electrónico, como lo es una memoria USB, o una unidad de disco duro externa, siendo ésta última la opción más beneficiosa, en virtud de que se entregaría la información en la modalidad electrónica.

La consulta directa es la opción más factible a fin de proceder con la entrega de la información, toda vez que la entrega de información de manera electrónica implica el análisis y procesamiento de 397 documentos; y, realizar la versión pública alrededor de 4,000 datos personales; asimismo, la capacidad de recepción y límite del tamaño de los archivos adjuntos de respuesta en el sistema de la PNT es de 20MB.

Por lo que, para efectos de rendir respuesta y garantizando en todo momento el acceso a la información, la misma, se pone a disposición en la modalidad que sea elegida por el solicitante, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., misma que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; para materializar lo anterior, siendo oportuno para ello, esta autoridad fija las 12:00 horas del día 23 de julio de 2024, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la consulta directa de información, o bien, de la entrega en las modalidades señaladas en el párrafo que antecede; debiendo comparecer el solicitante, debidamente identificado -sin que ello lleve a suponer que se esté requiriendo acreditar interés alguno, pues la credencial es el elemento directo de identificación y debe ser portadora de ella para poder ingresar a las instalaciones- en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de SADM, mismas que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; en donde será atendido por la licenciada Elsa Karina Martínez Aguilar, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de esta Institución, con quien entenderá la diligencia y con quién habrá de conducirse para recibir las indicaciones correspondientes; se le asignará un lugar seguro, a fin de que reciba la documentación conducente materia de la consulta directa, así como todas aquellas facilidades para el desahogo de la citada actividad.

En caso de requerir mayores días para continuar la consulta directa de la información o bien, no poder acudir en el día señalado, se podrá fijar nuevo horario y fecha para la reanudación y conclusión de la misma, a voluntad de las partes y atendiendo a la disponibilidad del solicitante; en caso contrario, se fijan las mismas 12:00 horas de los días 24 y 25 de julio de 2024, para el seguimiento y cierre de la diligencia.

**20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

**20.1. Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es “**La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

**20.2. Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

*“La responsable de la información pone de pretexto el volumen de la información para no publicar en el Sistema de Transparencia, cuando pudiera hacerlo a través de una liga o en partes.*

*Exigir la comparecencia personal del solicitante es una TRAMPOSA forma para luego PRESIONAR o EXTORSIONAR. Va en contra de mi seguridad personal.”*

**20.3. Pruebas aportadas por la parte actora.** El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

**(i) Medios electrónicos:** Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

**20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio,** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290

<sup>2</sup>[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_d.html](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d.html)

y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

**20.5. Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

**20.6. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**20.7.** No obstante, **el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido**, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera. Por lo que, al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

**20.8. Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.9. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

## **21. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, lo relativo a: *una copia en archivo electrónico PDF de todas las facturas que hayan pagado durante los años 2021, 2022, 2023 y de enero a junio 2024 a la empresa llamada SOLALSA, ya sea S. de R. L. de C.V. o S.A. de C.V. que se dedica a la renta de sanitarios portátiles.*

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado básicamente señaló que la documentación solicitada se compone de 397 documentos de manera física, equivalente a 250 MB en formato electrónico, de modo que no nos es posible enviarle la información por medio de la PNT, así como por un medio electrónico, es por ello la imposibilidad para enviarlo por el mencionado medio.

21.4. Asimismo, en cuanto al envío de la documentación vía correo electrónico, señaló que se supera las capacidades técnicas de los servidores con que cuenta ese Sujeto Obligado.

21.5. Y que ante el impedimento para atender la solicitud vía electrónica, pone a disposición la información a través de la consulta directa, mediante expedición de copias, o bien, acudir con un dispositivo móvil de almacenamiento electrónico, como lo es una memoria USB, o una unidad de disco duro externa, siendo esta última la opción más beneficiosa, en virtud de que se entregaría la información en la modalidad electrónica.

21.6. Señaló que la consulta directa es la opción más factible, toda vez que implica el análisis y procesamiento de 397 documentos; y, realizar la versión pública alrededor de 4,000 datos personales; asimismo, la capacidad de recepción y límite del tamaño de los archivos adjuntos de respuesta en el sistema de la PNT es de 20MB.

21.7. Por lo que, se pone a disposición en la modalidad que sea elegida por el solicitante, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., misma que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; para materializar lo anterior, se fijó las 12:00 horas del día 23 de julio de 2024, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la consulta directa, o bien, de la entrega en las modalidades señaladas en el párrafo que antecede; debiendo comparecer el solicitante, debidamente identificado en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de SADM, mismas que se encuentra ubicada en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; en donde será atendido por la

licenciada Elsa Karina Martínez Aguilar, en su carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia de la Dirección Jurídica de esta Institución, con quien entenderá la diligencia.

21.8. Y, que en caso de requerir mayores días para continuar la consulta directa de la información o bien, no poder acudir en el día señalado, se podrá fijar nuevo horario y fecha para la reanudación y conclusión de la misma, a voluntad de las partes y atendiendo a la disponibilidad del solicitante; en caso contrario, se fijan las mismas 12:00 horas de los días 24 y 25 de julio de 2024, para el seguimiento y cierre de la diligencia.

21.9. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

21.10. Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la modalidad es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, **correo electrónico**, fotografías, cintas de vídeo, **dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos**, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, **todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información**.

21.11. Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

21.12. Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones**; III. La descripción de la

información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

21.13. En ese sentido, tomando en cuenta los agravios del particular, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 171 de la Ley de la materia<sup>3</sup>, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entregada de la información requerida esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León<sup>4</sup>, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, el cual se advierte que fue: “**Electrónico a través de solicitudes de acceso de la información de la PNT**”

21.14. En ese contexto, se tiene que si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada en formato electrónico, puesto que claramente en la respuesta indicó que, la PNT no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información requerida, así como tampoco por medio de correo electrónico, por lo que pone a su disposición la información en las oficinas ubicadas en la calle Matamoros número 1717 poniente, colonia Obispado, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, no menos cierto es que, no cumple con el deber de **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**.

21.15. Asimismo, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado<sup>5</sup>,

<sup>3</sup> Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

<sup>5</sup> Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la

señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

21.16. **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

21.17. **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

21.18. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>6</sup>”. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**<sup>7</sup>”.

21.19. **Situación que no aconteció el caso concreto**, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

21.20. De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

---

modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>6</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2023).

<sup>7</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 20 de

21.21. En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

21.22. Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona, por qué no le es posible, proporcionar la información de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues es omiso en precisar cuánto personal posee en el área, con qué dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización, a fin de otorgar la información peticionada, tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a ponerla a disposición en el domicilio señalado.

21.23. Pues si bien, manifiesta que ponía la documentación a disposición en el domicilio señalado. Sin embargo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de la materia<sup>8</sup>, el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, y **cuando la información no pueda entregarse o enviarse** en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

21.24. Situación que no aconteció en el caso concreto, ya que de la respuesta no se desprende la justificación precisa del cambio de entrega de información realizado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, para justificar el cambio mediante el que se puso a disposición la información, es decir, si carece de personal, o dispositivos y/o aparatos para digitalizar la información peticionada, además, tampoco señalan de qué manera es que podría sobrepasar sus operaciones administrativas, así como sus capacidades técnicas y humanas.

---

septiembre del 2023).

<sup>8</sup> Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

21.25. Máxime que, el sujeto obligado manifestó: “*se le puede compartir la información en memoria USB*”. Luego entonces, pudo haber enviado la información a través de uno o diversos hipervínculos que lo remitan a la información, y así cumplir con el medio seleccionado por el particular para recibir la información siendo este: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, que precisa en su solicitud, por lo que, en esas condiciones se insiste, se pudo haber enviado la información a través de diversos links que contengan la información requerida.

21.26. Además de las consideraciones antes expuestas, es oportuno señalar que lo solicitado por el particular, tiene relación con la información que debe estar disponible para el público, de conformidad con el artículo 95 fracción XII, de la ley de la materia, el cual señala que; los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, **de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías**.

21.27. Una vez establecido lo anterior, la Ponencia instructora considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, **procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE<sup>9</sup>”**.

---

<sup>9</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?>

21.28. Así pues, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>10</sup>**”.

21.29. Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado para entregar la información de manera distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.30. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.31. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor,

---

k=modalidad

<sup>10</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los



además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por la autoridad responsable, a fin de que entregue la información solicitada en la modalidad que fue requerida.

22.21. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

### **23. Modalidad.**

23.1. La autoridad, deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>11</sup>.

23.2. En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la

---

contenidos de información.

<sup>11</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>12</sup>**”, “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE<sup>13</sup>**”.

**24. Plazo para cumplimiento.**

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, los medios de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

**R E S U E L V E.**

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176

<sup>12</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

<sup>13</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **30-treinta de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas